



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/407/2019

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2477/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

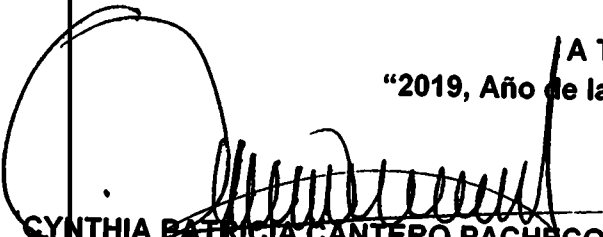
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2477/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

27 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El sujeto obligado infringe LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*"...Derivado de la solicitud en el expediente 142/2018, esta Unidad, de conformidad al artículo 32 numeral 1 fracción III realizó los tramites y búsquedas necesarias a efecto de cumplimentar dicha información, se le informa que su solicitud fue **AFIRMATIVA...**" (Sic).*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, a través del informe de ley señaló que emitió acuerdo de incompetencia, derivando la solicitud de información referente a los puntos 12, 13 y 14 al Sujeto Obligado considerado competente. En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2477/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna toda vez que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información el día 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 10 diez de diciembre del mismo año, así pues, dado que se presentó a través de correo electrónico, el día 11 once del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el presente recurso, es decir, al día hábil siguiente de que se notificó la respuesta, es que se determina que **fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 2477/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06228718, misma que fue dirigida al Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"...Estimado equipo ITEI

Por medio de la presente le solicito a el Departamento de Transparencia de Sayula Jalisco la siguiente información vía PNT/Email y en el caso que se requiera en formato EXCEL para su mejor proceso: Copias en PDF. Para facilitar el trabajo de Transparencia, pueden agregar cualquier tipo de formato digital adicional que deseen utilizar.

1. *Copia del permiso para la venta de alcohol de la cantina ubicada en la calle López Cotilla 21 (entrada sin nombre, ver foto)*
2. *Tiempo operando*
3. *En caso de no tener permiso para la venta de alcohol, copia de otros permisos otorgados a la cantina mencionada.*
4. *Sanciones estipuladas en el reglamento municipal, estatal o federal en caso de que dicha cantina se encuentre operando sin permisos (en la ilegalidad)*
5. *En caso de que la cantina carezca de permisos para operar y/o venta de alcohol, razón legal por la cual dicha cantina continua operando.*
6. *En caso de que la cantina carezca de permisos para operar y/o venta de alcohol, lista de las medidas legales encausadas contra los funcionarios públicos responsables de que dicha cantina clandestina siga operando.*
7. *En caso de que no se hayan tomado las medidas legales contra los responsables de que dicha cantina siga operando. Nombrar las sanciones que establece la ley municipal, estatal y federal contra funcionarios por obstrucción u omisión de justicia o cualquier otro delito derivado.*
8. *En caso de que no se hayan tomado las medidas legales contra los responsables de que dicha cantina siga operando. Nombrar a los funcionarios públicos que se encuentran en estos momentos siendo enjuiciados por el delito de obstrucción u omisión de justicia o cualquier otro delito derivado.*

En caso de que la cantina carezca de permisos para operar y/o venta de alcohol; motivo por el cual los funcionarios públicos que a continuación se nombran asistieron el pasado viernes..." (Sic)

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco**, mediante oficio sin número, de fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, señalando lo siguiente:

*"...Derivado de la solicitud en el expediente 142/2018, esta Unidad, de conformidad al artículo 32 numeral 1 fracción III realizó los tramites y búsquedas necesarias a efecto de cumplimentar dicha información, se le informa que su solicitud fue **AFIRMATIVA**, de conformidad al artículo 86 numeral 1 fracción I..." (Sic)*

Ahora bien, inconforme con dicha respuesta, con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el solicitante presentó recurso de revisión, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguientes:

"...PUNTO 1. Anexo copia de la licencia con número de folio SAY4550 a nombre de (...) misma que actualmente se encuentra realizando el trámite de cambio de domicilio ante el consejo municipal giros restringidos a la calle López Colilla 21 Así mismo cabe hacer mención que el giro denominado cantina "el Chile Huevon" que se encuentra en la finca de la esquina de la calle con a la calle José Antonio Torres cuenta con dos licencias municipales de las cuales una de ellas es la que se está realizando el trámite de cambio de domicilio al establecimiento de la calle López Cotilla número 21 al que hace referencia en su escrito. En cuanto a la otra licencia

RECURSO DE REVISIÓN: 2477/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

itei

que tiene como folio SAY4114 es con la que se encuentra operando el giro denominado cantina "El Chile Huevon". (Sic)

a) La respuesta del sujeto obligado de que la cantina de el "chile huevon" tenga desde hace años 2 licencias para operar es ilógico. Todo indica que la teoría del sujeto obligado es falso.

b) La licencia presentada por el sujeto obligado SAY4550 esta fechada del 29 de Noviembre del 201. La cual fue supuestamente pagada 3 días después de la fecha de mi solicitud del 26 de nov del 2018.

c) No solo NO CORRESPONDE a la solicitud de información solicitada, sino que dicho documento es FALSO.

d) Ya que según el reglamento municipal, dicha licencia no puede existir sin ANTES no haber sido aprobada por el Consejo Municipal de Giros Restringidos (a continuación denominado CMGR);

e) Y posteriormente ser aprobado el inspector de reglamentos;

f) Y posteriormente aprobado por Protección Civil; y posteriormente ser autorizado por el presidente.

SOLO ENTONCES es cuando se puede autorizar dicha licencia y la entrega solo se puede realizar previo al pago.

En su respuesta, el sujeto obligado muestra una licencia SAY4550 la cual no pudo nunca ser aprobada por el CMGR ya que dicho consejo oficialmente No ha sido conformado aun en Sesión de Cabildo como lo estipula el artículo 9 de la CMGR.

...

Se encuentra en., Tramite de cambio de domicilio "carece de la forma requerida en el Reglamento de Padrón y Licencias Municipales (<http://www.sayula.gob.mx/PdronLicencias.html>)

Aunado a esto, la licencia ,, apócrifa que el sujeto obligado intenta presentar carece de dictamen técnico de Protección Civil.

PUNTO 2: la dirección de reglamentos contesta lo siguiente: "se hace de su conocimiento que esta oficialía tiene como registro que el establecimiento mercantil al que se hace mención opera a partir del 1 de octubre del presente año y contamos con información previa a dicha fecha, en razón de que ignoraba la existencia de dicho giro, dado que su servidor comenzó sus funciones a partir de la iniciación de labores de esta nueva administración 2018-2021" (Sic)

A) El sujeto obligado insinúa que ignoraba la existencia de dicho giro ya que habría comenzado con sus funciones a partir de la iniciación de labores de esta nueva dependencia. Esta información es falsa ya que el sr. Gustavo Adolfo Quiroz tomo posesión del cargo en efecto el 1 de Oct. ¡Del 2018 como Director de Reglamentos, Padrón y Licencias durante por lo menos 3 años! Es falso que el titular del Departamento de Reglamentos no tiene acceso a dicha información.

Es falso que el Sujeto Obligado desconociera de dicha cantina clandestina como se hace saber multiples denuncias ciudadanas publicadas en los periódicos locales como por ejemplo (http://www.acontecer.com.mx/Ayuntamiento_discrimina_ciudadanos_en_cantina_clandestina.html)

El sujeto obligado infringe LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

El recurrente solicita sean aplicadas las sanciones correspondientes:

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 El sujeto obligado omite la información solicitada en su totalidad, ofrece como respuesta información errónea y falsa basada en las respuestas de los puntos 1 y 2.

...

Punto 11 El sujeto obligado omite en su totalidad la información solicitada. Argumenta (quizás basándose en las respuestas a los puntos 1 y 2 que los funcionarios públicos actuaron con legalidad, pero como antes mencionado en este escrito, las respuestas de el sujeto obligado son presuntamente falsas)

Punto 12 A) la Cantidad de habitantes en Sayula, jalisco, b) cuantos de estos mayores de 18

RECURSO DE REVISIÓN: 2477/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



años.

La captura de pantalla mostrada por el sujeto obligado es ilegible.

Punto 14 Número de habitantes por establecimiento con permiso de venta de alcohol (dividir cantidad de punto 12.b entre cantidad de punto 13.)

El sujeto obligado responde: esta Unidad no está obligada a procesar calcular o presentar información de forma distinta a como se encuentra, esto fundamentado en el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

a) Si bien es verdad que el sujeto obligado no esta obligado a procesar o calcular la información, este si esta obligado en punto 12.b a solicitar a las autoridades correspondientes dicha información en un plazo no mayor de 1 día hábil.

...

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

..." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2477/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1678/2018 en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio sin número signado por el C. Javier Alejandro López Avalos, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el cual medularmente señala lo siguiente:**

"...punto 12: En cuanto a lo que manifiesta el recurrente, esta Unidad acepta que en efecto le atiende la razón, ya que en un acto de máxima transparencia, esta Unidad proceso hasta cierto punto la información que es de conocimiento popular, sin embargo no cubre los puntos que solicita el recurrente, en virtud de lo anterior y tratando de subsanar el agravio del recurrente, esta Unidad

RECURSO DE REVISIÓN: 2477/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



derivó los puntos que se pudieran encontrar en poder del Instituto de Información, Estadística y Geografía del Estado de Jalisco (IIEG), y mediante acuerdo al alcance se le informo tanto al recurrente como al instituto, de dicha competencia concurrente ..."

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se declara que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe de ley señaló que emitió acuerdo de incompetencia, por lo que derivó la solicitud de información al Instituto de Información, Estadística y Geografía del Estado de Jalisco (IIEG).

Ahora bien, no se soslaya el hecho de que la parte recurrente refiere en su recurso de revisión que parte de la información proporcionada por el Sujeto Obligado es falsa, toda vez que, las licencias municipales otorgadas para la venta de bebidas alcohólicas no fueron emitidas de conformidad con el procedimiento previstos para ello, no obstante, en aplicación al criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los Sujetos Obligados, se transcribe dicho criterio para mayor claridad.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

De igual forma, referente a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 la parte recurrente señala que la información proporcionada es falsa, toda vez que, lo argumentado por el Sujeto Obligado en dichos puntos se sustenta en el hecho de que se emitieron las licencias municipales para el consumo de bebidas alcohólicas, por ende, a consideración de la parte recurrente dicha información es falsa, **no obstante, como ya se precisó, este Órgano Colegiado no tiene facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información.**

Sin embargo, la parte recurrente tiene el derecho de ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes para conocer sobre la falsedad de documentos, ya que como se desprende de lo anterior este Órgano Colegiado no puede pronunciarse sobre la veracidad de documentos, por lo que no se puede determinar si un documento es falso, por no tener facultades para ello.

Por otro lado, referente al punto 12 de la solicitud de la información, la parte recurrente manifestó que la captura de pantalla proporcionada por el Sujeto Obligado es ilegible, sin embargo, mediante el informe de ley, se informa que se emitió un acuerdo de incompetencia, mediante el cual se derivó la solicitud de información al Instituto de Información, Estadística y Geografía del Estado de Jalisco (IIEG), **esto en razón de que el Ayuntamiento constitucional no genera la información referente a los puntos 12, 13 y 14, por lo que será el IIEG quien emita respuesta referente a dicho puntos.**

Aunado a lo anterior, la parte recurrente solicitó que se multara al Sujeto Obligado, por los supuestos previstos en los artículos 121 punto 1 fracción III, VIII y X relacionado con el artículo 123 punto 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dichos artículos establecen lo siguiente:

- Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**
1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
...
III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;
...
VIII. Actuar con **negligencia, dolo o mala fe** en la sustanciación de las solicitudes de información;
...
X. Entregar **intencionalmente** información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;
- Artículo 123. Infracciones - Sanciones**
1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:
...
II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:
...
c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Sin embargo, como se puede apreciar de dichos artículos, debe de presentarse el supuesto de que el Sujeto Obligado actúe intencionalmente, con dolo o mala fe, supuestos que en el presente caso no se advierte que se hayan presentado.

No obstante lo anterior, en el presente caso resulta procedente **APERCIBIR** al Sujeto Obligado para en lo subsecuente, en caso de que no sea competente para atender una solicitud de información remita la misma al Sujeto Obligado que se considere competente dentro de término previsto en la ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 2477/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Elo es así ya que, el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que cuando la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, reciba una solicitud de información para la cual se considere incompetente, deberá de remitirla al Sujeto Obligado competente, lo cual notificara al solicitante el día hábil siguiente, se cita el artículo de referencia.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, **toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia referente a los puntos 12, 13 y 14, turnando la solicitud al Sujeto Obligado considerado competente y por otra parte ya quedó precisado que este Órgano Colegiado no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, el artículo de referencia establece:**

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 2477/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

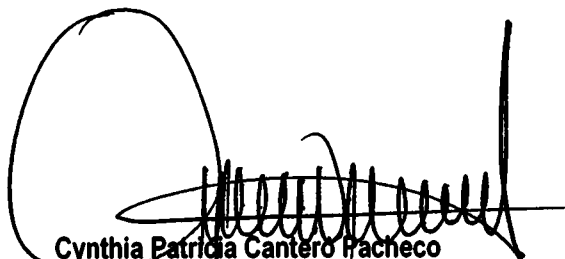


TERCERO. - SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, cuando se presente el supuesto en el que sea incompetente para conocer de una solicitud de información, derive ésta en tiempo y forma, notificándose así al solicitante, esto de conformidad al artículo 81. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2477/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.